

# LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ALCANCE OCHO, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL. EL 30 DE DICIEMBRE DE 1989.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### **DECRETO NO. 161**

#### QUE CONTIENE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- LA PRESENTE LEY REGULA LAS RELACIONES EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS TENIENDO POR OBJETO:

- I. FORTALECER EL DESARROLLO FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO MEDIANTE EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL,
- II. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA HACIENDA MUNICIPAL, CON RELACIÓN A LAS PARTICIPACIONES QUE DE LA FEDERACIÓN RECIBE EL ESTADO, INCLUYENDO LAS QUE DERIVEN DE LOS AJUSTES TRIMESTRALES, CUATRIMESTRALES Y DEL AJUSTE DEFINITIVO ANUAL.
- III. FIJAR LOS PORCENTAJES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DE ACUERDO A LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES QUE ESTABLECE LA LEY,
- IV. ESTABLECER LAS BASES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS MUNICIPIOS PARA RECIBIR SUS PARTICIPACIONES Y DETERMINAR LAS NORMAS QUE HABRÁN DE CUMPLIRSE EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS AUTORIDADES FISCALES, ESTATALES Y MUNICIPALES,
- V. CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTABLECIENDO LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO RESPECTIVOS.
- VI. TRANSPARENTAR LA ASIGNACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE RECURSO FEDERAL QUE SE MINISTRE AL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTICULO 2º.- EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EVITARÁ LA CONCURRENCIA IMPOSITIVA DE LOS TRIBUTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.



**ARTÍCULO 3.-** LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SÓLO TENDRÁN FACULTADES PARA REQUERIR Y COBRAR LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS FEDERALES ESTABLECIDOS EN SU LEY DE INGRESOS Y REGLAMENTADOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

# CAPITULO II DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

## ARTÍCULO 4.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN DERECHO A PERCIBIR:

- I. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES;
- II. LOS MONTOS QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, LES CORRESPONDAN RESPECTO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL;
- III. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DEL ORDEN FEDERAL;
- IV. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS DEL ORDEN FEDERAL:
- **V.** COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN:
- VI. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO DE COMPENSACIÓN, Y SIEMPRE QUE EN EL EJERCICIO CALENDARIO CORRESPONDA AL ESTADO PERCIBIR RECURSOS DE ESTE FONDO; Y
- VII. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y SIEMPRE QUE SE PRESENTEN LOS SUPUESTOS QUE DAN ORIGEN A QUE ESTE FONDO SE OTORGUE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- **VIII.** COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL; Y
- IX. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.
- X. LOS MONTOS QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, LES CORRESPONDAN RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARTICIPABLE.

LA DISTRIBUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X ANTERIOR SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS MONTOS QUE, POR MUNICIPIO, INFORME LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DE EXISTIR DEVOLUCIONES QUE SEAN INFORMADAS POR DICHA SECRETARÍA POSTERIORMENTE A QUE SE HAYA EJECUTADO LA MINISTRACIÓN DE ESTE INCENTIVO A CADA MUNICIPIO POR PARTE DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEBERÁ REALIZAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES HASTA QUE LA DIFERENCIA POR DICHO CONCEPTO HAYA SIDO CUBIERTA EN SU TOTALIDAD.

#### ARTICULO 4º BIS.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007).

ARTÍCULO 5.- LOS FACTORES UTILIZADOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS, PROVENIENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, DEL IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, Y DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS SE CALCULARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA, Y A CADA CONCEPTO POR SEPARADO:

I. UNA PRIMERA PARTE GARANTIZARÁ Y SE CONFORMARÁ CON EL MONTO NOMINAL RECIBIDO EN EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007; Y



## II. LA SEGUNDA PARTE SE INTEGRARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

- **a)** 40% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN RAZÓN DIRECTA A LA POBLACIÓN DE CADA MUNICIPIO;
- b) 30% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN RAZÓN DIRECTA AL ÍNDICE DE MARGINACIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;
- c) 10% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN RAZÓN DIRECTA A LA RECAUDACIÓN EFECTIVA DE CADA MUNICIPIO EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA:
- d) 10% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE COMUNIDADES EXISTENTES EN CADA MUNICIPIO; Y
- **e)** 10% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN FUNCIÓN AL INCREMENTO DE LA RECAUDACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS DE CONSUMO DE AGUA, MEDIDO A TRAVÉS DE LOS DOS ÚLTIMOS EJERCICIOS.

ESTA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS CONCEPTOS PARTICIPABLES NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE ÉSTOS SEAN INFERIORES A LOS PERCIBIDOS EN 2007. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE PERCIBIDA EN EL AÑO DE CÁLCULO, Y SOLO SE APLICARÁ EL MECANISMO DE DISTRIBUCIÓN A QUE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO.

CUANDO SE MINISTREN AL ESTADO RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS A LOS MUNICIPIOS SE EFECTUARA MEDIANTE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

**ARTÍCULO 6.-** PARA OBTENER LOS PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS CONCEPTOS PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTEN LOS HABITANTES DE CADA MUNICIPIO EN RELACIÓN A LA POBLACIÓN TOTAL DEL ESTADO, MISMO QUE DEBERÁ SER REQUERIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;
- II. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN EFECTIVA DE LOS INGRESOS DE CADA MUNICIPIO EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA, EN RELACIÓN A LA SUMA DE TODOS ELLOS, CON BASE A LOS DATOS INTEGRADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS;
- III. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE COMUNIDADES DE CADA MUNICIPIO, DE LA SUMA DE TODAS ELLAS EN EL ESTADO, MISMO QUE DEBERÁ SER SOLICITADO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; Y,
- IV. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE DE CADA MUNICIPIO RESPECTO DEL GRADO DE MARGINACIÓN TOTAL DEL ESTADO, CONSIDERANDO LOS INDICADORES ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INFORMACIÓN QUE SERÁ REQUERIDA AL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 7.-LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEBERÁ ACTUALIZAR, ANUALMENTE, LOS CUATRO FACTORES DINÁMICOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y APLICAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES A CADA MUNICIPIO, EN BASE A LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA.



**ARTÍCULO 8.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 5° Y 6° DE LA PRESENTE LEY, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE DISTRIBUIRÁN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES COEFICIENTES:

MUNICIPIO	2021
ACATLÁN	0.8354902719514760
ACAXOCHITLÁN	1.4344570096194900
ACTOPAN	1.4347445496751200
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.6518687520445210
AJACUBA	0.6613383241995670
ALFAJAYUCAN	0.9689609311963230
ALMOLOYA	0.8485739181679610
APAN	1.1004641532653700
ATITALAQUIA	1.1663656103755800
ATLAPEXCO	0.8522705693278780
ATOTONILCO EL GRANDE	1.0441722999038600
ATOTONILCO DE TULA	2.6556841349083100
CALNALI	0.8727494370451830
CARDONAL	0.8185274842284180
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.6322597005113500
CHAPANTONGO	0.7541565243251330
CHAPULHUACÁN	1.0532558477499900
CHILCUAUTLA	0.7219282287285050
EL ARENAL	0.8838213488011950
ELOXOCHITLÁN	0.5192407186591000
EMILIANO ZAPATA	0.4872388962358830
EPAZOYUCÁN	0.7214698059830830
FRANCISCO I. MADERO	0.8747459427104100
HUASCA DE OCAMPO	0.8861965186918890
HUAUTLA	0.9136929846105080
HUAZALINGO	0.7364855907241700
HUEHUETLA	1.2853207361304000
HUEJUTLA DE REYES	2.6919164700949200
HUICHAPAN	1.4435794515408400
IXMIQUILPAN	2.0665155700137400
JACALA DE LEDEZMA	0.7293961407267780
JALTOCÁN	0.8866618899440880
JUÁREZ HIDALGO	0.4845622070373900
LA MISIÓN	1.1739671247957200
LOLOTLA	0.7274326446975290
METEPEC	0.7888455199031920
METZTITLÁN	1.1937364111368600
MINERAL DEL CHICO	0.7528787155378420
MINERAL DEL MONTE	0.5085150443053780
MINERAL DE LA REFORMA	4.0015062886011100
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.1009614547501400
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.6621906548855160



OMITLÁN DE JUÁREZ         0.6587806001106940           PACULA         0.7210460477046280           PACHUCA DE SOTO         6.879571883066900           PISAFLORES         0.9668173725288920           PROGRESO DE OBREGÓN         0.7891101499009130           SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN         0.962158064702573           SAN GUSTÍN TLAXIACA         1.1520159846658600           SAN BARTOLO TUTOTEPEC         1.1708944291987000           SAN FELIPE ORIZATLÁN         1.2358936530261300           SAN FELIPE ORIZATLÁN         1.2358936530261300           SAN TIAGO DE ANAYA         1.82621508818500           SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO         1.1179705081757400           SINGUILLOAN         0.9009291296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.129616704802200           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEHUACÁN DE GUERRERO         1.16199285086466200           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.1731073733349000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TIZAYUCA         2.60451335571073	NICOLÁS FLORES	0.8652480984390220
PACULA PACHUCA DE SOTO 6.8795718830366900 PISAFLORES 9.9668173725288920 PROGRESO DE OBREGÓN 0.78911011499009130 SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN 0.9621580647025730 SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN 1.1520159846568600 SAN BARTOLO TUTOTEPEC 1.1708944291987000 SAN FELIPE ORIZATLÁN 1.2368936530261300 SAN SALVADOR 0.9771764280232700 SANTIAGO DE ANAYA 1.8262151068818500 SANTIAGO DE ANAYA 1.8262151068818500 SANTIAGO DE ANAYA 1.120159683206500 SINGUILLCAN 1.0291195683206500 TECOZAUTLA 1.1205167240822200 TEPAPULCO 1.15701215165094900 TEPEAPULCO 1.1619928508646600 TEPEAPULCO 1.1619928508646600 TEPEJI DE RÍO DE OCAMPO 1.2000894058208200 TEPETITLÁN 1.20563152313081573 TEZONTEPEC DE ALDAMA 1.1731073733940000 TIANGUISTENGO 1.2640133557107333940000 TIANGUISTENGO 1.2640133557107333940000 TIANGUISTENGO 1.2640133557107333940000 TLAHUELILPAN 1.25523333691970300 TLAHUELILPAN 1.25523333691970300 TLANCHINOL 1.3523333691970300 VILLA DE ALLENDE TULANCINGO DE BRAVO 3.216368294611503580 XOCHIATIPAN 1.1411969596862000 VILLA DE TEZONTEPEC 1.141969596862000 VILLA DE TEZONTEPEC 1.1636094911503580 XOCHIATIPAN 1.1411969596862000 VILLA DE TEZONTEPEC 1.16360949174084950 VAHUALICA 1.1411969596862000 VILLA DE TEZONTEPEC 1.16360949174084950 VAHUALICA 1.161908474755500	NOPALA DE VILLAGRÁN	0.9612196027496100
PACHUCA DE SOTO         6.8795718830366900           PISAFLORES         0.9668173725288920           PROGRESO DE OBREGÓN         0.7891101499009130           SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN         0.9621580647025730           SAN AGUSTÍN TLAXIACA         1.1520159846568600           SAN BARTOLO TUTOTEPEC         1.1708944291987000           SAN FELIPE ORIZATLÁN         1.2358936530261300           SAN FELIPE ORIZATLÁN         1.2358936530261300           SAN SALVADOR         0.9771764280232700           SANTIAGO DE ANAYA         1.8262151068818500           SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO         1.1179705081757400           SINGUILUCAN         0.9090291296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.1205167240822200           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEHILAÑN         0.5363152313081570           TEPETILÁN         0.5363152313081570           TETETEPANGO         0.16137373733940000           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.1731073733940000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TLAHULILEPAN         0.55956264333557107300	OMITLÁN DE JUÁREZ	0.6587806001106940
PISAFLORES         0.9668173725288920           PROGRESO DE OBREGÓN         0.7891101499009130           SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN         0.96215806047025730           SAN AGUSTÍN TLAXIACA         1.1520159846568600           SAN BARTOLO TUTOTEPEC         1.7708944291997000           SAN FELIPE ORIZATLÁN         1.2358936530261300           SAN SALVADOR         0.9771764280232700           SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO         1.1179705081757400           SINGUILUCAN         0.9009291296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.2946256579798900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.200089405820200           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEPEJANGO         0.93360134137387870           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.1731073733940000           TILAYUCA         2.6045133557107300           TILAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLANCHINOL         1.352339369190860           TLANCHINOL         1.352339369190860	PACULA	0.7210460477046280
PROGRESO DE OBREGÓN SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN O.9621580647025730 SAN AGUSTÍN TLAXIACA 1.1520159846568600 SAN BARTOLO TUTOTEPEC 1.17708944291987000 SAN FELIPE ORIZATLÁN 1.2358936530261300 SAN SALVADOR SANTIAGO DE ANAYA SANTIAGO DE ANAYA SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO SINGUILUCAN O.9009291296289640 TASQUILLO TEOZAUTLA 1.1205167240822200 TECOZAUTLA 1.2946256579798900 TEPAPULCO TEPAPULCO TEPEHUACÁN DE GUERRERO TEPEJ DEL RÍO DE OCAMPO TEPETITLÁN 0.5363152313081570 TETEPANGO TETENANGO DE ALDAMA 1.1731073733940000 TIANGUISTENGO TIZAYUCA 1.20413939939109860 TLAHUELILPAN 0.5956264332838422 TLAHUELILPAN 0.5956264332838432 TLAHUELILPAN 0.59562643328384320 TLANCHINOL 1.3523393691970300 TLANCHINOL 1.3523393691970300 TULAN DE ALLENDE 1.20530940115085086000 XOCHICOATLÁN 1.1411969596862000 XOCHICOATLÁN VALUALICA 0.9863238536837800 XOCHICOATLÁN 1.1411969596862000 XOCHICOATLÁN 0.9863238536837800 XALYADE ZEMPOALA 1.5249591154735500	PACHUCA DE SOTO	6.8795718830366900
SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN         0.9621580647025730           SAN AGUSTÍN TLAXIACA         1.1520159846568600           SAN BARTOLO TUTOTEPEC         1.1708944291987000           SAN FELIPE ORIZATLÁN         1.2358936530261300           SAN SALVADOR         0.9771764280232700           SANTIAGO DE ANAYA         1.8262151068818500           SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO         1.1179705081757400           SINGUILUCAN         0.9009291296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.1205167240822200           TENANGO DE DORIA         1.294625657978900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEHUACÁN DE GUERRERO         1.1619928508646600           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEPETITLÁN         0.5363152313081570           TETEPANGO         0.3936013413738790           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.173107373940000           TIZAYUCA         2.6045133557107300           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLANCHINOL         1.3523393691970300	PISAFLORES	0.9668173725288920
SAN AGUSTÍN TLAXIACA         1.1520159846568600           SAN BARTOLO TUTOTEPEC         1.1708944291987000           SAN FELIPE ORIZATLÁN         1.2358936530261300           SAN SALVADOR         0.9771764280232700           SANTIAGO DE ANAYA         1.8262151068818500           SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO         1.1179705081757400           SINGUILUCAN         0.9009291296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TEOZAUTLA         1.1205167240822200           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEHUACÂN DE GUERRERO         1.1619928508646600           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEPETITLÁN         0.5363152313081570           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.173107373394000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TIZAYUCA         2.6045133557107300           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLANLAPA         0.4193939931990860           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TULAN CINGO DE BRAVO         0.5897343318269710           VULLA DE ALLENDE         2.55307484689800 <td< td=""><td>PROGRESO DE OBREGÓN</td><td>0.7891101499009130</td></td<>	PROGRESO DE OBREGÓN	0.7891101499009130
SAN BARTOLO TUTOTEPEC         1.1708944291987000           SAN FELIPE ORIZATLÁN         1.2358936530261300           SAN SALVADOR         0.9771764280232700           SANTIAGO DE ANAYA         1.8262151068818500           SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO         1.1179705081757400           SINGUILUCAN         0.9009291296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.1205167240822200           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEHUACÁN DE GUERRERO         1.1619928508646600           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEZEPITILÁN         0.5363152313081570           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.173107373394000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TIZAYUCA         2.6045133557107300           TLAHUILTEPA         0.8523554983770320           TLANALAPA         0.4139399399109860           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLAXCOAPAN         0.904556449833150           TOLCAYUCA         0.5897343318269710           TULA DE ALLENDE         2.5530748068980           TULA DE ALLENDE         0.2503682946179200           VILLA DE TEZONTE	SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN	0.9621580647025730
SAN FELIPE ORIZATLÁN         1.2358936530261300           SAN SALVADOR         0.9771764280232700           SANTIAGO DE ANAYA         1.8262151068818500           SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO         1.11179705081757400           SINGUILUCAN         0.9009291296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.1205167240822200           TENANGO DE DORIA         1.2946256579798900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000884058208200           TEPETILÁN         0.5363152313081570           TETEPANGO         0.3936013413738790           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.1731073733940000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TIZAYUCA         2.6045133557107300           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLAHUELITEPA         0.8523554983770320           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLANCHINOL         0.5897343318269710           TULA DE ALLENDE         2.5530748044869800           TULA DE TEZONTEPEC         0.7602349411503580           XOCHIATIPAN	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1.1520159846568600
SAN SALVADOR         0.9771764280232700           SANTIAGO DE ANAYA         1.8262151068818500           SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO         1.1179705081757400           SINGUILUCAN         0.900921296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.1205167240822200           TENANGO DE DORIA         1.2946256579798900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEHUACÁN DE GUERRERO         1.1619928508646600           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEPETITLÁN         0.5363152313081570           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.1731073733940000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TIZAYUCA         2.6045133557107300           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLANALAPA         0.413939939910960           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLAXCOAPAN         0.9004556449833150           TOLCAYUCA         0.58973431826971           TULANCINGO DE BRAVO         3.2163682946179200           VILLA DE TEZONTEPEC         0.7602349411503580           XOCHIATIPAN         1.1411969596862000           XOCHICOATLÁN	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.1708944291987000
SANTIAGO DE ANAYA       1.8262151068818500         SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO       1.1179705081757400         SINGUILUCAN       0.9009291296289640         TASQUILLO       1.0291195683206500         TECOZAUTLA       1.1205167240822200         TEPANGO DE DORIA       1.2946256579789000         TEPEAPULCO       1.5701215165094900         TEPEHUACÁN DE GUERRERO       1.1619928508646600         TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO       2.2000894058208200         TEPETITLÁN       0.5363152313081570         TEZONTEPEC DE ALDAMA       1.1731073733940000         TIZAYUCA       1.6639927953228260         TIZAYUCA       2.6045133557107300         TLAHUELILPAN       0.5956264332838420         TLAHUELILPAN       0.5956264332838420         TLANALAPA       0.4139399399109860         TLANCHINOL       1.3523333691970300         TLAXCOAPAN       0.5897343318269710         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHIATIPAN       1.141196959686200         XOCHIATIPÁN DE ÁNGELES	SAN FELIPE ORIZATLÁN	1.2358936530261300
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO         1.1179705081757400           SINGUILUCAN         0.9009291296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.1205167240822200           TENANGO DE DORIA         1.294625657979890           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEHUACÁN DE GUERRERO         1.1619928508646600           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEPEJITLÁN         0.5363152313081570           TETEPANGO         0.3936013413738790           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.1731073733940000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TIZAYUCA         2.6045133557107300           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TULA DE ALLENDE         2.5530748044869800           TULA DE ALLENDE         2.5530748044869800           TULA DE TEZONTEPEC         0.7602349411503580           XOCHIATIPAN         1.141196959686200           XOCHICOATLÁN         0.6123094174084950           YAHUALICA	SAN SALVADOR	0.9771764280232700
SINGUILUCAN         0.9009291296289640           TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.1205167240822200           TENANGO DE DORIA         1.2946256579798900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEHUACÁN DE GUERRERO         1.1619928508646600           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEPETITLÁN         0.5363152313081570           TETEPANGO         0.3936013413738790           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.1731073733940000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TIZAYUCA         2.6045133557107300           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLAHUELILPAN         0.852354983770320           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLAXCOAPAN         0.9004556449833150           TOLCAYUCA         0.5897343318269710           TULA DE ALLENDE         2.5530748044869800           TULANCINGO DE BRAVO         3.2163682946179200           VILLA DE TEZONTEPEC         0.7602349411503580           XOCHIATIPAN         1.1411969596862000           XOCHIATIPAN         1.1411969596862000           XOCHIATIPAN DE ÁNGELES         1.298	SANTIAGO DE ANAYA	1.8262151068818500
TASQUILLO         1.0291195683206500           TECOZAUTLA         1.1205167240822200           TENANGO DE DORIA         1.2946256579798900           TEPEAPULCO         1.5701215165094900           TEPEHUACÁN DE GUERRERO         1.1619928508646600           TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO         2.2000894058208200           TEPETITLÁN         0.5363152313081570           TETEPANGO         0.3936013413738790           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.1731073733940000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TIZAYUCA         2.6045133557107300           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLANALAPA         0.4139399399109860           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLAXCOAPAN         0.9004556449833150           TOLCAYUCA         0.5897343318269710           TULA DE ALLENDE         2.5530748044869800           TULANCINGO DE BRAVO         3.2163682946179200           VILLA DE TEZONTEPEC         0.7602349411503580           XOCHIATIPAN         1.1411969596862000           XOCHIATIPAN         1.1411969596862000           XOCHICOATLÁN         0.6123094174084950           YAHUALICA         0.986323853683780	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	1.1179705081757400
TECOZAUTLA 1.1205167240822200 TENANGO DE DORIA 1.2946256579798900 TEPEAPULCO 1.5701215165094900 TEPEHUACÁN DE GUERRERO 1.1619928508646600 TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO 2.2000894058208200 TEPETITLÁN 0.5363152313081570 TETEPANGO 0.393601341373737394000 TIANGUISTENGO 1.173107373394000 TIANGUISTENGO 1.20045133557107300 TLAHUELILPAN 0.5956264332838420 TLAHUILTEPA 0.8523554983770320 TLANALAPA 1.3523393691970300 TLANCHINOL 1.3523393691970300 TLAXCOAPAN 0.9004556449833150 TOLCAYUCA 0.5897343318269710 TULA DE ALLENDE 2.5530748044869800 TULANCINGO DE BRAVO VILLA DE TEZONTEPEC 0.7602349411503586 XOCHIATIPAN 1.1411969596862000 XOCHICOATLÁN 0.9863238536837800 ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES 1.2989734327791700 ZAPOTLÁN DE JUÁREZ 0.6513250872239990 ZEMPOALA	SINGUILUCAN	0.9009291296289640
TENANGO DE DORIA 1.2946256579798900 TEPEAPULCO 1.5701215165094900 TEPEHUACÁN DE GUERRERO 1.1619928508646600 TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO 2.2000894058208200 TEPETITLÁN 0.5363152313081570 TETEPANGO 0.3936013413738790 TEZONTEPEC DE ALDAMA 1.1731073733940000 TIANGUISTENGO 0.8639927953228260 TIZAYUCA 2.6045133557107300 TLAHUELILPAN 0.5956264332838420 TLAHUILTEPA 0.8523554983770320 TLANCHINOL 1.3523393691970300 TLAXCOAPAN 0.9004556449833150 TUANCHINOL 1.3523393691970300 TLAXCOAPAN 0.900455644983150 TULAN DE ALLENDE 2.5530748044869800 TULANCINGO DE BRAVO VILLA DE TEZONTEPEC 0.7602349411503580 XOCHIATIPAN 1.1411969596862000 XOCHICOATLÁN 0.9863238536837800 ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES 1.2989734327791700 ZAPOTLÁN DE JUÁREZ 0.6513250872239090 ZEMPOALA	TASQUILLO	1.0291195683206500
TEPEAPULCO       1.5701215165094900         TEPEHUACÁN DE GUERRERO       1.1619928508646600         TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO       2.2000894058208200         TEPETITLÁN       0.5363152313081570         TETEPANGO       0.3936013413738790         TEZONTEPEC DE ALDAMA       1.1731073733940000         TIANGUISTENGO       0.8639927953228260         TIZAYUCA       2.6045133557107300         TLAHUELILPAN       0.5956264332838420         TLAHUILTEPA       0.8523554983770320         TLANCHINOL       1.352339399109860         TLANCHINOL       1.3523333691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TECOZAUTLA	1.1205167240822200
TEPEHUACÁN DE GUERRERO       1.16199285086466000         TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO       2.2000894058208200         TEPETITLÁN       0.5363152313081570         TETEPANGO       0.3936013413738790         TEZONTEPEC DE ALDAMA       1.1731073733940000         TIANGUISTENGO       0.8639927953228260         TIZAYUCA       2.6045133557107300         TLAHUELILPAN       0.5956264332838420         TLAHUILTEPA       0.8523554983770320         TLANALAPA       0.4139399399109860         TLANCHINOL       1.3523393691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TENANGO DE DORIA	1.2946256579798900
TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO       2.2000894058208200         TEPETITLÁN       0.5363152313081570         TETEPANGO       0.3936013413738790         TEZONTEPEC DE ALDAMA       1.1731073733940000         TIANGUISTENGO       0.8639927953228260         TIZAYUCA       2.6045133557107300         TLAHUELILPAN       0.5956264332838420         TLAHUILTEPA       0.8523554983770320         TLANALAPA       0.4139399399109860         TLANCHINOL       1.3523393691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TEPEAPULCO	1.5701215165094900
TEPETITLÁN         0.5363152313081570           TETEPANGO         0.3936013413738790           TEZONTEPEC DE ALDAMA         1.1731073733940000           TIANGUISTENGO         0.8639927953228260           TIZAYUCA         2.6045133557107300           TLAHUELILPAN         0.5956264332838420           TLAHUILTEPA         0.8523554983770320           TLANALAPA         0.4139399399109860           TLANCHINOL         1.3523393691970300           TLAXCOAPAN         0.9004556449833150           TOLCAYUCA         0.5897343318269710           TULA DE ALLENDE         2.5530748044869800           TULANCINGO DE BRAVO         3.2163682946179200           VILLA DE TEZONTEPEC         0.7602349411503580           XOCHICOATLÁN         0.6123094174084950           YAHUALICA         0.9863238536837800           ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES         1.2989734327791700           ZAPOTLÁN DE JUÁREZ         0.6513250872239090           ZEMPOALA         1.5249591154735500	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.1619928508646600
TETEPANGO 0.3936013413738790 TEZONTEPEC DE ALDAMA 1.1731073733940000 TIANGUISTENGO 0.8639927953228260 TIZAYUCA 2.6045133557107300 TLAHUELILPAN 0.5956264332838420 TLAHUILTEPA 0.8523554983770320 TLANALAPA 0.4139399399109860 TLANCHINOL 1.3523393691970300 TLAXCOAPAN 0.9004556449833150 TOLCAYUCA 0.5897343318269710 TULA DE ALLENDE 2.5530748044869800 TULANCINGO DE BRAVO 3.2163682946179200 VILLA DE TEZONTEPEC 0.7602349411503580 XOCHICOATLÁN 0.6123094174084950 YAHUALICA 0.9863238536837800 ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES 1.2989734327791700 ZAPOTLÁN DE JUÁREZ 0.6513250872239090 ZEMPOALA 1.5249591154735500	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	2.2000894058208200
TEZONTEPEC DE ALDAMA       1.1731073733940000         TIANGUISTENGO       0.8639927953228260         TIZAYUCA       2.6045133557107300         TLAHUELILPAN       0.5956264332838420         TLAHUILTEPA       0.8523554983770320         TLANALAPA       0.4139399399109860         TLANCHINOL       1.3523393691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TEPETITLÁN	0.5363152313081570
TIANGUISTENGO       0.8639927953228260         TIZAYUCA       2.6045133557107300         TLAHUELILPAN       0.5956264332838420         TLAHUILTEPA       0.8523554983770320         TLANALAPA       0.4139399399109860         TLANCHINOL       1.3523393691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TETEPANGO	0.3936013413738790
TIZAYUCA       2.6045133557107300         TLAHUELILPAN       0.5956264332838420         TLAHUILTEPA       0.8523554983770320         TLANALAPA       0.4139399399109860         TLANCHINOL       1.3523393691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.1731073733940000
TLAHUELILPAN       0.5956264332838420         TLAHUILTEPA       0.8523554983770320         TLANALAPA       0.4139399399109860         TLANCHINOL       1.3523393691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TIANGUISTENGO	0.8639927953228260
TLAHUILTEPA       0.8523554983770320         TLANALAPA       0.4139399399109860         TLANCHINOL       1.3523393691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TIZAYUCA	2.6045133557107300
TLANALAPA       0.4139399399109860         TLANCHINOL       1.3523393691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TLAHUELILPAN	0.5956264332838420
TLANCHINOL       1.3523393691970300         TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TLAHUILTEPA	0.8523554983770320
TLAXCOAPAN       0.9004556449833150         TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TLANALAPA	0.4139399399109860
TOLCAYUCA       0.5897343318269710         TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TLANCHINOL	1.3523393691970300
TULA DE ALLENDE       2.5530748044869800         TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TLAXCOAPAN	0.9004556449833150
TULANCINGO DE BRAVO       3.2163682946179200         VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TOLCAYUCA	0.5897343318269710
VILLA DE TEZONTEPEC       0.7602349411503580         XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TULA DE ALLENDE	2.5530748044869800
XOCHIATIPAN       1.1411969596862000         XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	TULANCINGO DE BRAVO	3.2163682946179200
XOCHICOATLÁN       0.6123094174084950         YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	VILLA DE TEZONTEPEC	0.7602349411503580
YAHUALICA       0.9863238536837800         ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500	XOCHIATIPAN	1.1411969596862000
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES       1.2989734327791700         ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500		0.6123094174084950
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ       0.6513250872239090         ZEMPOALA       1.5249591154735500		0.9863238536837800
ZEMPOALA 1.5249591154735500	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	1.2989734327791700
	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.6513250872239090
ZIMAPÁN 1.3895941187169200		1.5249591154735500
	ZIMAPÂN	1.3895941187169200

**ARTÍCULO 9.-** LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A RECIBIR POR LOS MUNICIPIOS NUNCA SERÁN INFERIORES A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

**ARTÍCULO 9 BIS.-** LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN PARA LOS MUNICIPIOS, SE REALIZARÁ CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:



$$\begin{split} T_{i,t} &= T_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t} \left(0.5CP_{i,t} + 0.5CA_{i,t}\right) \\ CP_{i,t} &= \frac{\frac{P_{i,t-1}}{P_{i,t-2}}}{\sum_{i} \frac{P_{i,t-1}}{P_{i,t-2}}} \\ CA_{i,t} &= \frac{\frac{A_{i,t-1}}{A_{i,t-2}}}{\sum_{i} \frac{A_{i,t-1}}{A_{i,t-2}}} \end{split}$$

#### DONDE:

Tit ES LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO I EN EL AÑO T.

 $T_{i,13}$  ES LA PARTICIPACIÓN QUE EL MUNICIPIO I RECIBIÓ EN EL AÑO 2013, POR CONCEPTO DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN.

 $\Delta FOFIR_{13,t}$  ES LA DIFERENCIA ENTRE EL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL AÑO T Y EL FONDO DE FISCALIZACIÓN DEL AÑO 2013.

 $P_{i,t}$  ES LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO I EN EL AÑO T CONTENIDA EN LA ÚLTIMA CUENTA PÚBLICA OFICIAL Y REPORTADA EN LOS FORMATOS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; LA SECRETARÍA PODRÁ OPTAR POR UTILIZAR LOS FORMATOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL.

 $A_{i,t}$  ES LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA DEL MUNICIPIO I EN EL AÑO T CONTENIDA EN LA ÚLTIMA CUENTA PÚBLICA OFICIAL Y REPORTADA EN LOS FORMATOS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; LA SECRETARÍA PODRÁ OPTAR POR UTILIZAR LOS FORMATOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL.

ΣΙ ES LA SUMA DE TODOS LOS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA VARIABLE QUE LE PRECEDE.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SOLO SE CONSIDERARÁN PARA FINES DE REGISTRO RECAUDATORIO EL IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA QUE REGISTREN UN FLUJO DE EFECTIVO REPORTADO EN LA CUENTA PÚBLICA DE LOS CITADOS INGRESOS.

LOS MUNICIPIOS RECIBIRÁN MENSUALMENTE UN ANTICIPO POR CONCEPTO DEL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, QUE ASCENDERÁ A LA CANTIDAD MENSUAL PROMEDIO QUE CORRESPONDA A LO QUE EL MUNICIPIO RECIBIÓ EN EL EJERCICIO DE 2013 POR CONCEPTO DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN.

ADICIONALMENTE, DE FORMA TRIMESTRAL, SE DISTRIBUIRÁN LOS RECURSOS DE ESTE FONDO, DISMINUYENDO LAS CANTIDADES ENTREGADAS MEDIANTE LOS ANTICIPOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LA FÓRMULA ESTABLECIDA.



LA FÓRMULA DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO DICHO FONDO SEA INFERIOR A LA PARTICIPACIÓN QUE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS HAYAN RECIBIDO EN EL 2013 POR CONCEPTO DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO CON EL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA MUNICIPIO HAYA RECIBIDO POR CONCEPTO DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN EN EL AÑO 2013.

ARTÍCULO 9 TER.- EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO RECIBA RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE LEY, ESTOS SE DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS TOMANDO COMO BASE PARA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. 70% SE DISTRIBUIRÁ TOMANDO COMO BASE LA POBLACIÓN REPORTADA EN LA ÚLTIMA INFORMACIÓN OFICIAL PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA: Y
- II. 30% SE DISTRIBUIRÁ CON BASE EN EL ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN HACENDARÍA MUNICIPAL.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS EMITIRÁ Y ACTUALIZARÁ EN CADA EJERCICIO LOS CRITERIOS QUE CONFORMAN EL ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN HACENDARÍA MUNICIPAL SEÑALADO COMO COMPONENTE DE DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN.

(DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014).

ARTÍCULO 9 QUÁTER.- LA DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL, SE REALIZARÁ ENTRE LOS MUNICIPIOS TOMANDO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I.- 70% CON BASE EN LA POBLACIÓN REPORTADA EN LA ÚLTIMA INFORMACIÓN OFICIAL PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; Y
- II.- 30% CON BASE EN EL COEFICIENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 9 QUINQUIES.- LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE REALIZARÁ DE ACUERDO A LOS COEFICIENTES DEL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 10.-LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO, UNA VEZ IDENTIFICADA LA ASIGNACIÓN MENSUAL QUE LE CORRESPONDE A LA ENTIDAD, DE LOS FONDOS PREVISTOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL AFECTARÁ MENSUALMENTE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA A CADA MUNICIPIO.

LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA SE DETERMINARÁ ANTES DEL CIERRE DE CADA EJERCICIO FISCAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CANTIDADES QUE SE HUBIEREN AFECTADO PROVISIONALMENTE.

ARTICULO 11.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

# CAPITULO III DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS



ARTÍCULO 12.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SON INEMBARGABLES, NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN, SALVO AQUÉLLAS CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, MISMAS QUE PODRÁN SER AFECTADAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO E INSCRIPCIÓN A PETICIÓN DE DICHOS MUNICIPIOS ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS O LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FEDERAL EN LOS REGISTROS DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS RESPECTIVOS, PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR AQUELLOS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA

LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS SE REGISTRARÁN CUANDO CUENTEN CON LA GARANTÍA SOLIDARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SALVO CUANDO A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENGAN SUFICIENTES PARTICIPACIONES PARA RESPONDER A SUS COMPROMISOS.

TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES QUE SE ORIGINEN DE LA EMISIÓN DE VALORES, PARA EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS FEDERAL O ESTATAL, BASTARÁ CON QUE SE PRESENTE EVIDENCIA DE DICHOS VALORES, EN EL ENTENDIDO QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, DEBERÁ NOTIFICARSE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SU CIRCULACIÓN O COLOCACIÓN; DE LO CONTRARIO, SE PROCEDERÁ A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, SERÁ PÚBLICO, Y DEBERÁ PERMITIR LA IDENTIFICACIÓN DEL PORCENTAJE TOTAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES AFECTADAS POR CADA MUNICIPIO, ASÍ COMO EL DESTINO DEFINIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE FORMALIZAN LA OBLIGACIÓN.

# CAPÍTULO III DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 13.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; Y LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS AYUNTAMIENTOS, AL INICIO DE SU PERIODO DE ADMINISTRACIÓN Y CON VIGENCIA AL TÉRMINO DE ÉSTA, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRACIÓN; EN LOS QUE SE ESPECIFICARÁN CLARAMENTE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES QUE EJERZAN, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES DE CADA UNA DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 14.- LOS MUNICIPIOS QUE SUSCRIBAN EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR RECIBIRÁN, POR CONCEPTO DE LA RECAUDACIÓN QUE REALICEN POR LA IMPOSICIÓN DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, EL INCENTIVO ECONÓMICO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA FRACCIÓN IX DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON EL ESTADO.

ARTÍCULO 15.- LAS AUTORIDADES FISCALES DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, PODRÁN COORDINARSE CON LAS DEL ESTADO PARA RECIBIR ASESORÍA O EJERCER ATRIBUCIONES DE



LA TESORERÍA MUNICIPAL QUE SE SEÑALEN EN LOS ACUERDOS RESPECTIVOS, LOS CUALES SE REGIRÁN EN TODOS SUS ASPECTOS POR LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES.

# CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 16.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS Y LOS AYUNTAMIENTOS A TRAVÉS DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, PARTICIPARÁN EN EL DESARROLLO, VIGILANCIA Y PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES.

- I. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).
- II. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, ESTARÁ INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO, UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y 7 REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS CUALES SE ELEGIRÁN UNO POR CADA ZONA, SIENDO LA ZONIFICACIÓN LA SIGUIENTE:

- I. ALMOLOYA, APAN, ATOTONILCO EL GRANDE, EMILIANO ZAPATA, EPAZOYUCAN, HUASCA DE OCAMPO, MINERAL DE LA REFORMA, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DEL MONTE, OMITLAN DE JUÁREZ, PACHUCA, TEPEAPULCO, TIZAYUCA, VILLA DE TEZONTEPEC, TLANALAPA, TOLCAYUCA, ZAPOTLAN DE JUÁREZ, ZEMPOALA;
- II. ACATLAN, ACAXOCHITLAN, AGUA BLANCA DE ITURBIDE, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HUEHUETLA, METEPEC, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, SANTIAGO TULANTEPEC, SINGUILUCAN, TENANGO DE DORIA, TULANCINGO;
- III. ACTOPAN, AJACUBA, EL ARENAL, ATITALAQUIA, ATOTONILCO DE TULA, FRANCISCO I. MADERO, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, PROGRESO DE OBREGÓN, SAN AGUSTIN TLAXIACA, SAN SALVADOR, SANTIAGO DE ANAYA, TEPEJI DEL OCAMPO, TEPETITLAN, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TLAHUELILPAN, TLAXCOAPAN, TULA DE ALLENDE;
- IV. ALFAJAYUCAN, CARDONAL, CHAPANTONGO, CHILCUAUTLA, HUICHAPAN, IXMIQUILPAN, NICOLAS FLORES, NOPALA DE VILLAGRÁN, PACULA, TASQUILLO, TECOZAUTLA, ZIMAPÁN;
- V. ATLAPEXCO, HUAUTLA, HUEJUTLA DE REYES, JALTOCAN, SAN FELIPE ORIZATLÁN, XOCHIATIPAN DE CASTILLO, YAHUALICA;
- VI. ELOXOCHITLAN, METZQUITITLAN, METZTITLAN, TIANGUISTENGO, XOCHICOATLAN, ZACUALTIPAN;
- VII. CALNALI, CHAPULHUACAN, HUAZALINGO, JACALA, JUAREZ HIDALGO, LOLOTLA, LA MISION, MOLANGO, PISAFLORES, TEPEHUACAN DE GUERRERO, TLAHUILTEPA, TLANCHINOL.

**ARTÍCULO 18.-** LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.



ARTÍCULO 19.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

# CAPÍTULO V DE LAS APORTACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 20.-** DE LAS CANTIDADES QUE PERCIBA EL ESTADO PROVENIENTES DE LA FEDERACIÓN, POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DISTRIBUIRÁN, EJERCERÁN Y COMPROBARÁN, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EL FONDO SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y SE ENTERARÁ AL ESTADO POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DEL ESTADO;
- II.- LOS RECURSOS QUE LOS MUNICIPIOS RECIBAN, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE, AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A LOS SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y DE POBREZA EXTREMA Y ATENDIENDO PREEMINENTEMENTE A LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL Y LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:
- A) AGUA POTABLE;
- B) ALCANTARILLADO;
- C) DRENAJE Y LETRINAS;
- D) URBANIZACIÓN MUNICIPAL;
- E) ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES:
- F) INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD;
- G) INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA;
- H) MEJORAMIENTO DE VIVIENDA;
- I) CAMINOS RURALES, E;
- J) INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL;
- K) OTROS RUBROS SEÑALADOS EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL.
- III.- LOS MUNICIPIOS PODRÁN DISPONER HASTA DE UN 2% DEL TOTAL DE LOS RECURSOS DEL FONDO QUE LES CORRESPONDA PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, EL CUAL DEBERÁ SER CONVENIDO ENTRE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES



ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS QUE PARA EL EJERCICIO DEL FONDO EMITA EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. ADICIONALMENTE, LOS MUNICIPIOS PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

- IV.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN DEL FONDO, DEBERÁN;
- A.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;
- B.- PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO, EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;
- C.- INFORMAR A SUS HABITANTES, DURANTE EL EJERCICIO Y A SU TERMINO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, Y;
- D.- PROPORCIONAR, AL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS O INSTANCIAS QUE LO SOLICITEN LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO LES SEA REQUERIDA, CON LA PERIODICIDAD QUE PARA EL CASO SE ESTABLEZCA, ADEMÁS DE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS, APLICACIÓN Y AVANCES FÍSICO FINANCIEROS MEDIANTE SU DIFUSIÓN A TRAVÉS DE SUS PÁGINAS DE INTERNET;
- E) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS. ASIMISMO, LOS MUNICIPIOS, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITEN DICHAS SECRETARÍAS PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS: Y
- F) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO. DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN. LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO.
- V.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO AL ESTADO CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;
- VI.- EL ESTADO DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS MUNICIPIOS, LOS RECURSOS DEL FONDO, MEDIANTE UNA FÓRMULA IGUAL A LA UTILIZADA POR LA FEDERACIÓN QUE ENFATICE EL CARÁCTER DISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD DE POBREZA EXTREMA; PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES



TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL;

VII.- EL ESTADO, PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL FEDERAL, MISMO QUE DEBERÁ SUSCRIBIR A MÁS TARDAR EL 25 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL, CALCULARÁ LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO CORRESPONDIENTE A SUS MUNICIPIOS Y LA PUBLICARÁ A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO, LA FÓRMULA UTILIZADA Y SU METODOLOGÍA; Y

VIII.- EL ESTADO DEBERÁ ENTERAR, A LOS MUNICIPIOS, LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA EN FAVOR DE LA ENTIDAD.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO DICHO FONDO SEA INFERIOR A LA PARTICIPACIÓN QUE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS HAYAN RECIBIDO EN EL 2013 POR CONCEPTO DEL MISMO FONDO. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO CON EL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA MUNICIPIO HAYA RECIBIDO POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL EN EL AÑO 2013.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN AFECTAR HASTA UN 25% DEL MONTO QUE ANUALMENTE LES CORRESPONDA POR CONCEPTO DE ESTE FONDO COMO FUENTE DE PAGO DE OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON LA FEDERACIÓN O CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SE INSCRIBAN EN LOS REGISTROS DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS FEDERAL O ESTATAL.

**ARTÍCULO 21.-** EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, CON RECURSOS FEDERALES, EN BASE A LO QUE, AL EFECTO, ESTABLEZCA SU LEY DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO RECIBAN LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN, EXCLUSIVAMENTE, A LA SATISFACCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS, DANDO PRIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS, AL PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA, DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, A LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECAUDACIÓN LOCALES, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, Y A LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA DE SUS HABITANTES.

LOS MUNICIPIOS QUE RECIBAN APORTACIONES DEL FONDO, TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

EL ESTADO DISTRIBUIRÁ LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN A SUS MUNICIPIOS EN PROPORCIÓN DIRECTA AL NÚMERO DE HABITANTES CON QUE CUENTE, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA MÁS RECIENTE QUE AL EFECTO EMITA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA, DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, POR UN PERIODO MAYOR A TRES MESES, EL GOBIERNO DEL ESTADO, PODRÁ EFECTUAR LA



RETENCIÓN DE RECURSOS DE ESTE FONDO Y PROCEDER A DAR CUMPLIMIENTO DE MANERA DIRECTA AL PAGO DE ESTAS OBLIGACIONES.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE PAGO POR FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PODRÁ SOLICITAR AL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, PREVIA ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO, LA AFECTACIÓN Y RETENCIÓN CON CARGO A LOS RECURSOS DE ESTE FONDO QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, A EFECTOS DE SALDAR LOS ADEUDOS CORRESPONDIENTES; LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS ADEUDOS TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR DE NOVENTA DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 22.- LAS APORTACIONES A QUE SE REFIEREN LOS FONDOS SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y, EN SU CASO, POR LOS MUNICIPIOS QUE LAS RECIBAN Y LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES EN QUE INCURRAN, LAS AUTORIDADES, POR MOTIVO DE LA DESVIACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS, SERÁN SANCIONADAS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE.

ARTÍCULO 23.- LOS FONDOS QUE RECIBA EL ESTADO Y, EN SU CASO, LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS NO PODRÁN DESTINARLOS A FINES DISTINTOS A LOS QUE EXPRESAMENTE SE ENCUENTREN PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO O A LAS LEYES QUE LOS SUSTENTEN Y SOLO PODRÁN SER AFECTADOS Y OTORGADOS EN GARANTÍA EN LOS CASOS EN QUE DICHAS DISPOSICIONES LO PREVÉN.

# CAPÍTULO VI DEL USO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES COMO GARANTÍA DE PAGO Y OTROS RECURSOS FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 24.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 25.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 26.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 27.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

# **TRANSITORIOS**

ARTICULO 1º.- SE DEROGA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE PRIMERO DE ENERO DE 1984.

ARTICULO 2º.- CADA MUNICIPIO RECIBIRÁ PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1992, EL INCREMENTO SEÑALAD, POR LO QUE SUPERARAN LO QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

ARTICULO 3º.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1990.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.



DIP. PRESIDENTE - LEOPOLDO RODRÍGUEZ MURILLO DIP. SECRETARIO - FCO. VICENTE ORTEGA S. DIP. SECRETARIO - HUMBERTO MADRIGAL A.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO. EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.- LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.

# N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

#### P.O 29 DE DICIEMBRE DE 1990

ARTICULO PRIMERO.- PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1991

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

#### P.O 27 DE DICIEMBRE DE 1991

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1992, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

#### P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1993

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1994, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ESTE DECRETO.

# P.O 30 DE DICIEMBRE DE 1994

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1995, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

# P.O 29 DE DICIEMBRE DE 1995

PRIMERO.- DENTRO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL, EN TODAS LAS CANTIDADES QUE SE DENOMINAN EN NUEVOS PESOS, SE ENTENDERÁ SUPRIMIDA; LA PALABRA NUEVOS, DEL NOMBRE DE LA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA VOLVER A LA DENOMINACIÓN DE PESOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL



BANCO DE MÉXICO EN EL AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1996, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

#### P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1996

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1997, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

#### P.O 30 DE DICIEMBRE DE 1997

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1998, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

#### P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1998

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1999, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

## P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1999

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DEL AÑO 2000, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.  $\mid$ 

#### P.O 30 DE DICIEMBRE DE 2000

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA I° DE ENERO DE 2001, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO QUE SE CONTIENE EN EL PRESENTE DECRETO, QUEDA ABROGADO EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.



TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

#### P.O 31 DE DICIEMBRE DE 2001

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DEL AÑO 2002, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

#### P.O 31 DE DICIEMBRE DE 2002

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 2003, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO. /

#### P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2004, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

### P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DEL AÑO 2005, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

#### P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE AÑO 2006, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

# FE DE ERRATAS P.O. 8 DE MAYO DE 2006.

# P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º. DE ENERO DE 2007, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.



SEGUNDO.- LAS CONTRIBUCIONES A LAS QUE REFIERE EL ART. 84BIS. EN SUS APARTADOS I, II Y III ESTARÁN EN VIGOR HASTA EN TANTO SEA APROBADO Y ENTRE EN VIGOR EL NUEVO ORDENAMIENTO ESTATAL QUE REGULA EL DESARROLLO URBANO Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

#### P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1° DE ENERO DE 2008, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

TERCERO. LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, ENTRARÁ EN VIGOR HASTA EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2008.

#### P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO 10.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 2009, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

#### P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 2010, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

# P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DE 2011, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.



#### P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DE 2012, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

TERCERO.- LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, ABROGADA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE HUBIERAN NACIDO ANTES DE QUE SE SUSPENDA EL COBRO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE DICHA LEY, DEBERÁN DE SER CUMPLIDAS EN LAS FORMAS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

#### P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DE 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

## F.DE E. 28 DE ENERO DE 2013.

#### P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día 01 de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En tanto el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emita una medición adicional del número de carencias promedio de la población en pobreza extrema por municipio, los recursos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se transferirán a los municipios de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 de Ley de Coordinación Fiscal Federal, utilizando la siguiente fórmula para la distribución de los mismos:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} Z_{i,t}$$

En donde las variables se definen conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

El criterio de distribución del excedente de formula tiene carácter preliminar y podrá ser modificado durante el ejercicio una vez que el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Desarrollo Social de a conocer los factores por Municipio. En este caso solo durante el ejercicio 2014 se podrán efectuar los ajustes correspondientes respecto a la ministración del incremento.

CUARTO.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios por adeudos que correspondan al Municipio, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales,



podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

EJERCICIO FISCAL	PORCENTAJE DE RETENCIÓN
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

#### P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

#### P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Con el propósito de que los Municipios y los prestadores de servicio cuenten con un plazo perentorio para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de este Decreto, con relación al Derecho de Alumbrado Público, las disposiciones contenidas en él, entrarán en vigor hasta el 1° de julio del año 2015.

#### F. DE E. P.O. 6 DE ABRIL DE 2015.

#### P.O. VOLUMEN I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

# P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.



PRIMERO. Las reformas y adiciones a la presente Ley entrarán en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Continúa vigente el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando sin efecto el cobro de derechos establecidos en el mismo, salvo aquellos que han sido liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

CUARTO. En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sea reformada, o bien, cuando se acuerde la desincorporación de una Entidad de la Administración Pública Paraestatal, el Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para llevar a cabo el cobro de las contribuciones establecidas en la presente Ley, a través de la dependencia o entidad paraestatal a la que, en razón de la reforma o desincorporación respectiva, se le otorguen las atribuciones que hubieren estado asignadas a otras y que estuvieran vinculadas expresamente con dichas contribuciones.

QUINTO. Se abroga el Capítulo VII de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, que regula el Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sostenimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado, mismo que establece una tasa del 30% y que se aplica a los ciudadanos que realizan pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado, y en consecuencia, deberá integrarse dicho porcentaje, a todos los impuestos y derechos regulados en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo y en la Ley Estatal de Derechos.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que las disposiciones reglamentarias y administrativas que permitan el cabal cumplimiento de la presente Ley, hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración, implementará los cambios, procesos y definiciones de carácter normativo, técnico y administrativo necesarios para tales efectos.

# **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

# P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017 ALCANCE CUATRO

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



# P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018 ALCANCE CINCO

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2019.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

# P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019 ALCANCE DIECIOCHO

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2020.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

# P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020 ALCANCE OCHO

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero del 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.